

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARCIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las diez de la mañana de hoy 12 del corriente para trasladarse desde esta corte á varias ciudades de Andalucía y á la de Cartagena y Murcia, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos los Serenísimos señores Principe de Asturias é Infanta Doña Isabel Francisca de Asis.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

#### DE LA COMPANIA DEL CREDITO COMERCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA (1).

### TITULO I.

#### De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones se designarán por el número que correspondá á cada una desde el 1 al 6000. La primera emision se distinguirá por *série primera*, y en el caso previsto en el art. 11 de los estatutos, llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de *série segunda*, *tercera*, etc., contando desde el número 2001 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, firma las por el Director, el Presidente del Consejo de Administracion y el Secretario de la compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

Art. 3.º Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 12 de los estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la

justificacion de su derecho. En el caso de que la transmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella, que se archivará en la compañía.

Art. 4.º Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni reten gan los bienes y valores de la sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion; debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Quando por mandato judicial se ratuviere el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó mas accionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion.

Art. 5.º Si algun accionista justificara suficientemente el extravío, inutilizacion ó sustraccion, de un resguardo nominativo se renovará este y se le entregará otro por duplicado precediendo los anuncios convenientes en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos de la poblacion.

Art. 6.º Las acciones de la compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

### TITULO II.

#### De las juntas generales.

Art. 7.º La convocatoria para las juntas generales, se anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los periódicos y *Boletín Oficial* de la provincia, con un mes de anticipacion.

El Secretario de la compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo á los estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentacion de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art. 8.º Ocho dias antes de la sesion de la junta general, los sujetos, que con arreglo al art. 23 de los estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaria la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Durante las juntas generales ordinarias, estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia; otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejeros; el balance de las operaciones de la compañía; y los estados de inventarios y existencia que se hayan for-

mado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de Administracion con arreglo al párrafo octavo del art. 33 de los estatutos y la lista de los asuntos que el mismo deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10.º Media hora despues de la fijada para la celebracion de la junta general de accionistas, se abrirá la sesion si los individuos son poseedores de la mitad mas una de las acciones emitidas por la compañía: en caso contrario se designará por el Presidente el día y hora que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazó mayor de ocho dias para la nueva reunion.

Art. 11.º El Presidente abrirá la sesion despues de transcurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia, la de los elegibles, el acta de la sesion anterior y los documentos que previene el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 12.º El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurará que no se escedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y orden.

Art. 13.º En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion, solo podrán hablar dos personas en pró y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de Administracion, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14.º El Secretario, durante la sesion, formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al margen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta; estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se estienda se podrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15.º Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento: concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusaran, entrarán á desempeñar el cargo en el orden de la lista entre los que concurran, y harán el escrutinio cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16.º Verificado el escrutinio se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 17.º Cuando en la volacion de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan obtenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos: en caso de empate será elegido el que tenga mas acciones; si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18.º Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19.º No podrán discutirse en la junta general de accionistas mas proposiciones que las que presente el Consejo de Administracion ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anticipacion, á lo menos, del señalado para la reunion de la junta, y autorizadas con las firmas de cinco accionistas con voto.

Art. 20.º Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias, espreándose en los anuncios el objeto para que se convocan.

El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del artículo 22 de los estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21.º El orden de la sesion, volaciones y demas formalidades en las juntas extraordinarias, será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22.º Durante los diez dias que precedan á la reunion de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balance de la compañía.

### TITULO III.

#### Del Consejo de Administracion.

Art. 23.º El Consejo de Administracion se reunirá cada quince dias; principiará la sesion con la lectura del acta del anterior; y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo espondrán lo que tengan por conveniente, determinando despues sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se estenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

Art. 24.º Serán atribuciones del Consejo de Administracion:

- 1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en el artículo 5.º de los estatutos.
- 2.º Fijar las condiciones especiales á

(1) Véase el número 179.



que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.º Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las compañías y empresas para servir de garantías a los préstamos.

4.º Fijar el tanto que deba percibir la compañía por las comisiones que se le confíen.

5.º Fijar el tanto por ciento que la compañía debe abonar a los depósitos que se constituyan en su caja para que produzcan intereses.

6.º Nombrar los corresponsales de la compañía en todos los puntos del reino y del extranjero, en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.º Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la junta ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se deliberare sobre ellos.

Art. 27. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algun individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de Administracion se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.º De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.

2.º De operaciones.

3.º De caja y contabilidad.

Art. 31. Las comisiones se compondrán de tres vocales cada una.

Art. 32. Serán de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y obligaciones:

1.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, expedicion, circulacion y anulacion de las obligaciones al portador.

2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.º Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones de la compañía.

4.º Tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de la Secretaria y Archivo.

Art. 33. A la comision de operaciones corresponde:

1.º Proponer al Consejo de Administracion la revision de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la compañía.

3.º Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de Administracion las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.º Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la compañía.

Art. 34. Corresponde á la comision de caja y contabilidad:

1.º Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobándoles con los estados de caja que se tendrán presentes,

firmando uno de sus individuos en el libro de arqueos.

2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de caja y teneduria de libros.

3.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad de la compañía.

Art. 35. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TITULO IV.

De la direccion.

Art. 36. El Director de la compañía es jefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias y el representante del establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes:

1.º Celar el exacto cumplimiento de las disposiciones del consejo y avisar á éste de cuantas faltas observe.

2.º Vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos.

3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.º Se hará entregar diariamente un estado firmado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 38. Todos los empleados de la compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40. No podrá verificarse prés amo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 41. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

1.º De la existencia en metálico de la caja.

2.º De la existencia de efectos en cartera.

3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.º Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

De las oficinas y empleados.

Art. 42. El despacho de los negocios de la compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

Secretaria y Archivos.

Teneduria de libros.

Caja.

Art. 43. El Secretario de la compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las del Consejo de Administracion.

Art. 44. Son deberes del Secretario:

1.º Estender las acciones y los resguardos nominativos.

2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.º Tomar razon de las acciones que se mande retener ó embargar, así como del afzamiento de los embargos.

4.º Registrar las exposiciones, memorias y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de Administracion.

5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.

6.º Estender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

7.º Estender las exposiciones y oficios

que deban firmar el Consejo de Administracion, ó su Presidente.

8.º Examinar todos los documentos que se presenten á la Junta general ó al Consejo de Administracion, y dar cuenta de su contenido y objeto.

9.º Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud del decreto del consejo de Administracion ó Director.

Art. 45. A cargo de la teneduria de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervencion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 46. El Tenedor de libros:

1.º Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la compañía.

2.º Asistirá á los arqueos quincenales de la caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se estenderá de su situacion.

3.º Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, segun lo que resulte de los asientos de la teneduria.

4.º Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de Administracion.

5.º Formará asimismo cada mes el estado de la compañía que debe publicarse en la Gaceta, y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 47. Los libros mensuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 48. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares se llevarán tambien sin atraso.

Art. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaria de la compañía el dia 5 de febrero de cada año.

Art. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses de la compañía que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 51. La caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier titulo entren en la compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de Administracion, si este lo creyere necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.º Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.º Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.º Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los dias al director con el resumen, tambien diario, de pagos y cobros.

4.º Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará ademas de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la seguridad y conservacion de aquella.

Art. 55. Cada 15 dias se verificará un arqueo cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director y uno de los individuos de la comision de caja y contabilidad.

TITULO VI.

De las obligaciones al portador.

Art. 56. El Consejo de Administra-

cion acordará la emision de obligaciones y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emision de series por las cantidades que represente.

Art. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros, para que haga los asientos en su oficina, pasando despues á la caja.

TITULO VII.

De las sucursales y agencias.

Art. 59. Las sucursales y agencias de la compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta corresponda ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de Administracion los estatutos y reglamentos, basándolos en los principios establecidos para la compañía con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TITULO VIII.

DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

De los descuentos.

Art. 61. La compañía admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables sobre Jerez á los plazos que señale el Consejo de Administracion y estén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destinare el mismo. Podrá sin embargo admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acordare el Consejo de Administracion.

Art. 62. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciere confianza á juicio del Director, consultará éste á la comision de descuentos, la cual decidirá sobre su admision.

Art. 63. El Director es libre de desecher los valores que se le presenten al descuento y no le convengan, sin expresar las causas.

Art. 64. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 65. La compañía no descuenta:

1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO XI.

De los préstamos.

Art. 67. El Consejo de Administracion establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, valores comerciales ó industriales y metales preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios más de la cuarta parte del capital realizado de la compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales deberán acreditar la propiedad de los mismos á satisfaccion del Director y suscribirán bajo su sola firma, pagares de la cantidad dada por la compañía en anticipo en la forma que previene el art. 565 del Código de Comercio.

Art. 69. Si antes del vencimiento de las obligaciones de que habian los dos artículos anteriores accediese una baja en



los valores de los efectos ó hipotecas que los redujere á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas en el término de tres días, procederá á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos los gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que pueda resultar. Cuando al vencimiento de una obligación garantizada por valores de esta clase no la recoja el otorgante, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de corredor, dando cuenta al interesado.

**TITULO X.**

*De los giros.*

Art. 70. El Consejo de Administración determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director tanto el nombramiento de corresponsales, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

**TITULO XI.**

*De las operaciones generales de la sociedad.*

Art. 71. El Consejo de Administración acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que habla el art. 5.º de los estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecución está autorizada la compañía y que no estén regidos por disposiciones especiales de este reglamento.

**TITULO XII.**

*De los depósitos.*

Art. 72. La compañía admitirá en depósito de custodia:

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.
- 3.º Oro y plata en barras ó labrados.
- 4.º Monedas extranjeras ó nacionales cuando hayan de devolverse las mismas que se entreguen.
- 5.º Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de consistir, con nota firmada en que se expresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobación de los efectos con la nota ó factura, se hará el asiento en un registro, firmando el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniendoles luego el sello de la compañía y el del interesado: iguales sellos se estamparán en el resguardo que ha de darse al deponente.

Art. 74. La compañía percibirá 1 por 1000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le correspondiera en uno de 20.000 rs. cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira antes del plazo fijado á su constitución. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duración de estos no podrá exceder de un año, considerándose renovados, devengando un nuevo derecho luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono del 1 por 1.000, se hará la valoración de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 72 de este reglamento.

En los fondos públicos, acciones y obli-

gaciones, la valoración se hará por el precio que tenga en la plaza al tiempo de constituirse el depósito.

Las letras de cambio y los billetes de Banco, por las cantidades que espresan, ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 76. Los resguardos que se espidan por la compañía á consecuencia de depósitos en custodia serán trasferibles por endoso, y la presentación del resguardo una vez comprobada su legitimidad, y la de los endosos si los hubiere, será suficiente para la devolución del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiese constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La compañía podrá recibir en depósito voluntario, abonando un interés convencional, las cantidades en metálico que le entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar.

Dicho resguardo será trasmisible, y la compañía le pagará á su presentación si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento, y la de los endosos si los tuviere.

**TITULO XIII.**

*De las cuentas corrientes y cobranzas.*

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la compañía deberá dirigirse á ella por escrito, espresando su nombre, domicilio y profesión; y si tiene sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas ó facturas impresas que facilitará la compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse, por lo menos, el día antes de su vencimiento, y con la firma del remitente los que se entreguen para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ó órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sus ración de las que proporcione en blanco.

Art. 86. Los que residan fuera de Jerez podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 87. Los que libren contra la compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre, la compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres días siguientes, pasados los cuales sin haberlos hecho se considerarán de conformidad, entregando la compañía un resguardo por el saldo, y canjeándose los

recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteración en los estatutos y reglamento de la sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas, y ser oído el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 15 de junio de 1862.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la sociedad de **Credito comercial de Jerez**—Salaverría.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Iguorándose el domicilio que ocupan en esta corte los individuos que abajo se espresan, y siendo necesario enterarles de asuntos que les conciernen en las provincias que tambien se espresan, les invito para que se presenten en esta Administración, sita en la Plaza Mayor, núm. 7 y 9, cuarto segundo, todos los días no feriados, de nueve á cuatro de la tarde, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

D. Bonifacio Madrid, provincia de Badajoz.

- D. Francisco Cabezudo, id.
- D. Pedro Sola, id.
- D. José Ortiz Lopez, id.
- D. Manuel Maria Moreno, id.
- D. Antonio Gonzalez, id.
- D. José Lozano Gil, id. de Cáceres.
- D. José Hurtado, id. de Toledo.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Tomás Mojados.

**SESTA SECCION.**

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á doña Eustaquia Gomez, hija de don Manuel Antonio (ó sus herederos) Administrador general que fué de la rentas de Tabacos de esta provincia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los años de 1816, 1817, 1818 y 1819; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—José Fullós.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez logado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma, don Cipriano Martínez, como habilitado para el desempeño de la vacante de don José Marin, se cita, llama y emplaza por medio

del presente á todas las personas que se crean con derecho á las cantidades que afectan los juros siguientes:

Número 8 de la carpeta.—Un juro de 95.015 maravedises, situado sobre Millones de Madrid, su fecha 1.º de agosto de 1650, en cabeza de don Francisco Beltran de Echevarri, hipotecado á la responsabilidad de 30.000 rs., á favor de don Francisco Alcocer, que le era en deber doña Tomasa Beltran de Echavari.

Número 21 de la carpeta.—Un juro de 127.648 maravedises, situados sobre Millones de Zamora, en cabeza del licenciado don Antonio de Miranda y Vega, su fecha 24 de diciembre de 1647, que posteriormente quedaron reducidos á 115.046 maravedises, hipotecados á la paga y seguridad de 60.000 rs., por don Eugenio de Miranda y Gamboa, á favor de don Gervasio Carrillo.

Número 22 de la carpeta.—Un juro de 135.950 maravedises, situados sobre Millones de Toro, en cabeza de don Antonio Miranda y Vega, su fecha 16 de mayo de 1646, compuesto de medias annatas, que fueron reducidos á 84.280 de á 25 el millar, que con el precedente juro se hipotecó por el mismo don Eugenio Miranda, á la responsabilidad de los referidos 60.000 rs., á favor del susodicho Carrillo.

Número 32 de la carpeta.—Un juro de 143.181 maravedises, situados en las rentas de los diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de Fernando de Villafañe, secuestrada su renta cuando lo fué el mayorazgo fundado por el dicho Villafañe, cuyo administrador judicial era don Baudillo Guiralt, á quien se satisfacian los réditos hasta el año 1799.

Número 33 de la carpeta.—Un juro de 45.000 maravedises, en el Almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Hernando de Villafañe, con el haber de 6640 maravedises, secuestrado como el anterior.

Número 35 de la carpeta.—Un juro de 169.748 maravedises, situados sobre Alcabalas de Leon, en cabeza de Hernando de Villafañe, con el haber de 25.047 maravedises, secuestrado como los dos anteriores.

Para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á ejercerlo en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declararán libres y exentos los espresados capitales de juros de las afecciones que hoy les gravan, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1862.—Cipriano Martínez.—544.

Juzgado de paz del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José María Melendez, Juez de Paz suplente, encargado de este distrito, á instancia de don Manuel Vicario Sierra, de esta vecindad, se cita por el presente á don Luis Marquez, hijo, sombrerero en esta corte, cuyo actual domicilio se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado concurre con hombre bueno á este Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la audiencia territorial, el lunes quince del actual, á las tres de la tarde, á celebrar el acto de conciliación á que le demanda el don Manuel, sobre pago de 2059 rs. procedentes de una letra de cambio protestada, prevenido que de no comparecer se dará el acto por terminado, incurrirá en la multa de diez reales y le causará el perjuicio que haya lugar con arreglo al artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Antonio Olmeda, Secretario.—558.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don



Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, dictada en expediente que se sigue por la escribanía de número de don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta á voluntad de sus dueños, de la casa Calle Mayor, número 24 y 25 antiguos, 19 moderno, manzana 195, que comprende de sitio una superficie de 1464 pies, que ha sido tasada en la cantidad de 424.560 rs. vn. á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 5 de octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 9 de setiembre de 1862.—Por Palomar, Francisco Morcillo y Leon.—357

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Estremera.

Con autorización competente, se subasta en la villa de Estremera el arbitrio de pesos y medidas para el año de 1863, bajo el tipo de 6958 rs., 55 cént., y condiciones aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia. Los remates tendrán efecto en los días 14 y 21 del corriente, de once á doce de sus mañanas, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Estremera 6 de setiembre de 1862.—El Alcalde, Mariano Oliva.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Se halla vacante por renuncia del que la servía, la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo de 1100 rs., pagados de los fondos municipales y 5855 de iguales de los vecinos, cobradas estas por una comisión de los mismos, y pagadas por mensualidades vencidas.

Hay además sin facultativo un casero distante medio cuarto de legua de esta población, llamado la Venta de San Anton; disfrutará además los honorarios que le correspondan por asistir los hefidios de golpes de mano airada y enfermedades venéreas, siendo de cuenta del facultativo la asistencia de los partos, teniendo presente que hay en dicha villa un barbero sangrador que le pagan los vecinos por separado; se compone esta villa de 80 á 90 vecinos, distando de la capital 4 leguas, y una de Las Rozas de Madrid, donde se halla la estación de la línea férrea del Norte.

El contrato que se celebre recibirá fuerza cuando lo apruebe el Excmo. señor Gobernador.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, debiendo proveerse dicha vacante el día 21 del corriente.

Villanueva del Pardillo á 6 de setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Tomás Bravo.

Para la subasta de los pastos del segundo y tercer lotes del monte encinar, y de acuerdo con el Ayuntamiento de esta villa, he resuelto que la subasta se verifique el día 5 del próximo mes de octubre, de diez á doce de su mañana, en la sala municipal, bajo mi presidencia y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía notarial, y prescripciones vigentes, cuyo tipo será el de 7500 rs., objeto de tasación, y para 600 cabezas de ganado lanar.—Francisco Javier Torres.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

Por dimision y traslacion del que le servía, se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa de Valdelaguna, distante seis leguas de Madrid y una de la cabeza del partido judicial de Chinchon, por donde pasa la carretera de Colmenar de Oreja, y pudiéndose tomar la diligencia que corre de dicho pueblo á la capital; su poblacion consta de 124 vecinos, es muy saludable y abundante de aguas esquisitas. La dotacion consiste en 6000 rs., pagados 2000 del presupuesto municipal, y los 4000 restantes por los vecinos pudientes en trimestres vencidos y cobrado por una comision de los mismos, quedando tambien á su favor los partos, golpes de mano airada, y en fermedades sifiliticas.

El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta que se apruebe por el Excmo. Sr. Gobernador.

Se admiten solicitudes hasta el día 28 del actual, dirigidas al Sr. Alcalde presidente.

Valdelaguna 5 de setiembre de 1862.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente Alcalde, Isidoro Hernandez.—Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2657	fanegas de trigo.
2128	arrobos de harina de id.
15.914	arrobos de carbon.
95	vacas que componen 35.588 libras de peso.
700	carneros que hacen 18.090 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 47 3/4 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 86 á 97 rs. arroba, y de 38 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 86 á 88 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 68 á 70 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.	
Pan de dos libras,	de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	
Judias,	de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.
Jabon,	de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas,	de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 1/2 á 28 rs. f.
Algarroba á 41 rs. id.
Trigo vendido. 1467 fanegas.
Quedan por vender. 369 id.
Precio máximo. 53 1/2
Idem minimo. 45
Idem medio. 50, 34

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de setiembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotización del 11 de setiembre de 1862 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 50-10 c.; á 50-10 fin cor. en firme.  
Idem diferido, publicado, 44-95 c. y 45.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 53-25 d.  
Idem de segunda, id., 16 d.  
Idem del personal, id., 19-80 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97.  
Idem de á 2000 rs., id., 97 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-10 d.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., publicado 96-25.  
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 96-25 d.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.  
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-90.

Acciones del Banco de España, no publicado 215.  
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.  
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.  
Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.  
Obligaciones de id. id. id., 951.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 49.90.  
Paris á 8 dias vista, 5-23 p.

**BOLSA DE PARÍS.**

Setiembre 11 de 1862.

5 por 100. 69.65.  
4 1/2 por 100. 96.20.

**Espanoles.**

5 por 100 interior. 48 1/2.  
Idem exterior. 53.  
Idem diferida. 44 1/8.

Amortizable. 49 1/4.

**PARTE NO OFICIAL.**

ANUNCIOS.

**LA SORPRESA.**

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto don Vicente Lorente en el pago de dos dividendos pasivos por la accion y media que posee, se le requiere por primera vez á que satisfaga su importe de 120 reales, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras y el 9.º del reglamento social; cuyo requerimiento se le hace tambien en comunicacion que se ha pasado á su encargado.

La espresada cantidad, mas el importe de este anuncio, se servirá entregarlo á don Cesáreo Bringas, recaudador de la sociedad, que habita Corredera alta de San Pablo, número 12, cuarto tercero, número 3.

Madrid 11 de setiembre de 1862.—El Contador-Secretario, J. V.—363.

Hallándose en descubierto doña Maria Turiégano en el pago de un dividendo pasivo por las dos y media acciones que posee, se la requiere por primera vez á que satisfaga su importe de 100 rs. dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras y el 9.º del reglamento social; cuyo requerimiento se la ha hecho tambien por escrito.

La espresada cantidad, mas el importe de este anuncio, se servirá entregarlo á don Cesáreo Bringas, recaudador de la sociedad, que habita Corredera alta de San Pablo, número 12, cuarto tercero, núm. 3.

Madrid 11 de setiembre de 1862.—El Contador-Secretario, J. V.—366.

**ADMINISTRACION DE LA DEHESA Y MONTES DE GUIZANDO.**

Se arriendan los pastos de invernada que produce la nominada dehesa, y que pueden mantener 1500 cabezas de ganado merino lanar, única clase que se admite. La especialidad y crédito de dichos pastos, las tres hermosas y bien situadas cijas ó establos que para abrigo del ganado tienen esta posesion, bañada del río Tórtolas é infinitos arroyos, la hacen ser codiciada de los ganaderos, por el buen resultado que han obtenido en años anteriores.

Los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá efecto el día 70 del corriente bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se personarán en dicho dia antes de las doce de él, en la referida administracion, situada en el local que fué comento, jurisdiccion de la villa del Tiemblo, provincia de Avila.—José Maria Delgado.—355.

Se han estraviado los siguientes privilegios de juros.

Uno de 8000 mrs. en las alcabalas del valle de Trigueros, merindad de Palencia, en cabeza de don Gutierrez de Robles.

Otro de 41 080 mrs. en las alcabalas de Alpujarras de Granada, en cabeza de Diego Perez Santisteban.

Si alguno supiere su para lero, se servirá dar aviso á don Francisco Rodriguez Lopez, que vive calle de los Reyes, número 20, cuarto segundo derecha.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número 7, piso bajo.

MADRID: 1862.